



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°052

Fecha: 1 de diciembre de 2020

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 003 2016-00341-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARELYS ROYERO MANJARREZ	UGPP	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	30/11/2020	01
20001 33 33- 003 2017-00153-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DILIA SAURITH DE QUINTERO	NACIÓN – MIN. EDUCACION – FNPSM Y OTROS	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	30/11/2020	01
20001 33 33- 003 2017-00259-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ALTAMAR	CREMIL	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	30/11/2020	01
20001 33 33- 003 2017-00389-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIRIAM CASTRO RUA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	30/11/2020	01
20001 33 33- 003 2017-00425-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELDER MUÑOZ ZUÑIGA	CREMIL	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	30/11/2020	01
20001 33 33- 003 2018-00294-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DAGOBERTO VILLAZÓN HERRERA	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y OTROS	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	30/11/2020	01
20001 33 33- 003 2018-00312-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ETILVIA ESPERANZA DE ARMAS	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FNPSM Y FIDUPREVISORA	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	30/11/2020	01
20001 33 33- 003 2018-00339-00	REPARACION DIRECTA	CARMEN HERNANDEZ REMOLINA Y OTROS	NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	AUTO RECHAZA DEMANDA	30/11/2020	01

20001 33 33- 003 2019-00012-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARAMIS HERNANDEZ GAMARRA	CREMIL	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	30/11/2020	01
20001 33 33- 003 2019-00014-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RICHAR ARBOLEDA MACHADO	EJERCITO NACIONAL	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	30/11/2020	01
20001 33 33- 003 2019-00033-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERNANDO SEPULVEDA MALDONADO	MIN. EDUCACIÓN – FOMAG- M/PIO SAN ALBERTO	AUTO ADMITE DEMANDA	30/11/2020	01
20001 33 33- 003 2019-00037-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERMES AMADOR CALDERON CUJIA	EJERCITO NACIONAL	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	30/11/2020	01
20001 33 33- 003 2019-00087-00	POPULAR	SOCIEDAD GOMEZ BACCI SA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	AUTO ORDENA REITERAR PRUEBAS	30/11/2020	01
20001 33 33- 003 2020-00065	NULIDAD ELECTORAL	PROCURADORA 76 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO	MUNICIPIO DE EL COPEY Y OTROS	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	30/11/2020	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2020 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.


 ROSANGELA GARCÍA AROCA
 SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Dilia Saurith de Quintero

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y
Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00153-00

I.- Señálese el día quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma TEAMS DE MICROSOFT. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

II.- Observa el Despacho que dentro del proceso de la referencia el asunto a debatir es de puro derecho, y dando aplicación a los principios de eficacia, economía y celeridad que revisten las actuaciones y procedimientos dentro de los procesos administrativos, ordena:

Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, para que en el término de cinco (5) días, remita certificación de los factores salariales percibidos por la señora DILIA ESTHER SAURITH DE QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.029.449, durante los años 2005 y 2006, en la cual se deberán detallar los factores respecto de los cuales se efectuaron aportes al sistema de pensiones. Por Secretaría elabórese el respectivo oficio y remítase al correo electrónico de la entidad.

El suministro de esta información le permitirá a este operador judicial contar con los elementos de juicio para dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la audiencia inicial que se celebrará en la fecha indicada.

III.- Una vez allegada esta documentación, por Secretaría se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, vencido el cual, si no fueren objetadas, se entenderán incorporadas al proceso.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en los numerales 1 del artículo 180 y 9 del artículo 243 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Gustavo Adolfo Martínez Altamar

DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00259-00

En atención a la nota secretarial que antecede y observando el Despacho que no se propusieron excepciones previas, no se solicitó la práctica de prueba alguna, no es necesario decretar pruebas de oficio, adicionalmente por tratarse la litis de un asunto de puro derecho, en aplicación a lo normado en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se DISPONE:

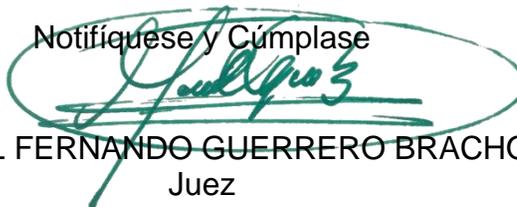
PRIMERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su escrito de contestación, obrantes a folios 1-11 y 57-85, las cuales se admiten como tales dentro de esta Litis.

SEGUNDO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

TERCERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el Doctor Luís Felipe Granados Arias, identificado con C. C. No. 1.022.370.508 expedida en Bogotá y T.P. No. 268.988 del C.S.J., como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, (fl. 92).

CUARTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

3/MFGB/rop.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Miriam del Rosario Castro Rúa
DEMANDADO: Municipio de Valledupar
RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00389-00

En atención a la nota secretarial que antecede y observando el Despacho que no se propusieron excepciones previas, no se solicitó la práctica de ninguna prueba, no es necesario decretar pruebas de oficio, adicionalmente por tratarse la litis de un asunto de puro derecho, en aplicación a lo normado en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se DISPONE:

PRIMERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su escrito de contestación, obrantes a folios 8-20 y 72-134, las cuales se admiten como tales dentro de esta Litis.

SEGUNDO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al Doctor Alfredo Andrés Chinchía Bonet, identificado con C. C. No. 91.536.690 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 168.944 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Valledupar, (fl. 49).

CUARTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico. N° _____
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Elder Muñoz Zúñiga

DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00425-00

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 12 dispuso que la excepción de “*Prescripción*”, en esta jurisdicción se resolvería según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, en esta etapa procesal, estudiar y resolver la excepción de “*Prescripción de mesadas según reajuste*”, propuesta por la demandada, no obstante, el Despacho, avizorando la naturaleza imprescriptible del derecho debatido en el caso *sub examine*— reliquidación de la asignación de retiro—, dispone que ésta será estudiada y decidida al momento de dictar sentencia, y, sólo en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda.

Se advierte que, surtido el traslado de rigor frente a dicha excepción, la parte demandante guardó silencio.

– Pruebas solicitadas

El Despacho tendrá como pruebas los documentos aportados con el libelo demandatorio y su escrito de contestación, obrantes a folios 1-12 y 66-87.

- Parte actora: No solicitó la práctica de ninguna prueba.
- Parte demandada: No solicitó la práctica de ninguna prueba.

– Traslado para alegar

Al no haber pruebas que practicar dentro de este asunto, en aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

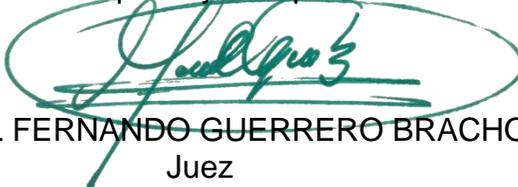
PRIMERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su escrito de contestación, obrantes a folios 1-12 y 66-87, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis, en razón de lo expuesto.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al Doctor Ricardo Mauricio Barón Ramírez, identificado con C. C. No. 79.841.755 expedida en Bogotá y T.P. No. 248.626 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares , en los términos del poder conferido (fl. 80).

CUARTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Dagoberto José Villazón Herrera
DEMANDADO: Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00294-00

En atención a la nota secretarial que antecede y observando el Despacho que no se propusieron excepciones previas, no se solicitó la práctica de prueba alguna; no es necesario decretar pruebas de oficio, adicionalmente se trata de un asunto de puro derecho, en aplicación a lo normado en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se DISPONE:

PRIMERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, obrantes a folios 7-27 y 43-48, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

SEGUNDO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al Doctor José María Paba Molina, identificado con C. C. No. 77.034.956 expedida en Valledupar y T.P. No. 136.977 del C.S.J., como apoderado del Departamento del Cesar, (fl. 43).

CUARTO: QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Etilvia Esperanza de Armas

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y
Fiduprevisora

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00312-00

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 12 dispuso que la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, en esta Jurisdicción sería resuelta según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, el Despacho, se pronunciará en esta oportunidad sobre la misma, cuyo traslado corrió en los términos de ley, como lo ordena el numeral 2º del artículo 101 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propone la excepción previa de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, argumentando que no tiene competencia alguna frente a todo lo relacionado con el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes (expedición de actos administrativos, decisión de recursos, etc.), por cuanto no es sujeto susceptible de obligaciones ni derechos, aunado al hecho tales funciones, por ley, están reservadas a las entidades territoriales nominadoras.

Surtido el traslado de rigor, frente a dicha excepción, la parte demandante guardó silencio.

Analizados los fundamentos del medio exceptivo, estima el Despacho que, en tanto en el presente asunto, lo que se reclama es el pago de una sanción moratoria en los términos del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, no hay lugar a declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en atención a lo siguiente:

El artículo 3º de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Se dispuso además en la citada norma, que el mencionado Fondo sería dotado de mecanismos regionales que garantizaran la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial, sin afectar el principio de unidad. Así mismo, que entre sus funciones estaría la de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (Artículo 5° Ley 91 de 1989).

Por su parte, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, señaló que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, mandato reglamentado en ese mismo sentido, por el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005.

Entonces, al estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, y, siendo la función que cumplen los entes territoriales a través de las secretarías de educación, propias de dicho Fondo, por disposición de la ley, y del reglamento, como una estrategia de regionalización, las Secretarías de Educación, actúan como un agente del orden nacional.

Así las cosas, en el caso concreto, la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, al expedir el acto administrativo demandado no actuó en ejercicio de una competencia propia, sino de otro ente, como lo es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por consiguiente, las consecuencias de la negación de los derechos invocados por la parte demandante, no pueden ser atribuidas a la entidad territorial nominadora, como lo afirma la abogada defensora, ya que éstas actúan en representación del Fondo en mención.

Así las cosas, estima el Despacho, que la entidad demandada, esto es, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, si está legitimada en la causa para responder por las pretensiones de la demandante, en consecuencia, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, planteada por la apoderada de la citada entidad; mismos argumentos que sirven de fundamento para que esta Judicatura no acceda a la solicitud de integración de *“litisconsorcio necesario por pasiva”* (vinculación a este proceso de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar) elevada por la apoderada judicial del Ministerio de Educación – FNPSM.

Finalmente, como quiera que en este asunto no se requiere la práctica de ninguna prueba, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del citado Decreto 806 de 2020, se correrá traslado para alegar de conclusión en los términos previstos en el artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 3 de marzo de 2020, por el cual se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en atención a lo indicado en las consideraciones.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: No se accede a la solicitud de integración de *“litisconsorcio necesario por pasiva”* (vinculación a este proceso de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar) elevada por la apoderada judicial del Ministerio de Educación – FNPSM.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita. Oportunidad dentro del cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Carmen Nelly Hernández Remolina y otros

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Policía y Ejército Nacional

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00339-00

Se pronuncia el Despacho respecto del estudio de admisión de la demanda de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

La parte actora (conformada por varios núcleos familiares) presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional, en la que pretenden que dichas entidades sean declaradas responsables de los perjuicios causados por el desplazamiento forzado del que – alegan - fueron víctimas, de manera independiente, entre los años 1995 y 2010, por parte de grupos al margen de la ley. (fls. 57 y ss).

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 4 de marzo de 2015 (fl. 457) y se celebró la audiencia el 6 de mayo del mismo año (fl. 450). La demanda se presentó el 6 de septiembre de 2018 (fl. 97 y 464).

II.- CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CAPCA, en su artículo 140 consagra el medio de control de Reparación Directa, indicando que podrá demandarse la reparación del daño antijurídico provocado por un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmuebles.

En cuanto a la oportunidad para ejercer el citado medio de control, entendida esta como uno de los requisitos para dar inicio al proceso jurisdiccional contencioso administrativo, el artículo 164, numeral 2º, literal i) ídem, dispone que: *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

Sobre el tema de la caducidad de las acciones contencioso administrativas se ha dicho de modo general por el Consejo de Estado¹:

“La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

¹ Ver auto 2010-00762 de julio de 26 de 2011 proferido por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, Actor: Luis Alfonso Leon Aldana y otros

Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del poder público, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea definido con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.”

Ahora bien, la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-254 del 24 de abril de 2013, analizó la caducidad de la acción judicial de reparación directa con ocasión al desplazamiento forzado y precisó que el término para ejercer el medio de control fundado en hechos ocurridos con anterioridad a dicha providencia comenzaría a contarse a partir de su ejecutoria, sin tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores por tratarse *“de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta”*. Así lo determinó en el numeral vigésimo cuarto la citada providencia:

“VIGÉSIMO CUARTO.- DETERMINAR que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta.”

Quiere decir lo anterior, que cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad estatal con fundamento en el daño originado por un desplazamiento forzado ocurrido con anterioridad al 24 de abril de 2013, los dos (2) años previstos en la ley como término de caducidad del medio de control de reparación directa, se contarán a partir de la ejecutoria de la sentencia SU 254 de 2013, lo cual ocurrió el 22 de mayo de 2013.

Así las cosas, al revisar el libelo demandatorio observa el Despacho que los actores tienen certeza de la fecha en que ocurrieron cada uno de los desplazamientos forzados en virtud de los cuales edificaron su teoría del daño, los cuales se dieron, como ya se dijo, entre los años 1995 y 2010. Por consiguiente, como los aquí demandantes habrían sido desplazados por la violencia con anterioridad al 22 de mayo de 2013, de acuerdo con la sentencia de unificación en cita, tenían oportunidad para demandar en reparación directa hasta el 23 de mayo de 2015, inclusive. Sin embargo, se advierte que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 4 de marzo de 2015 (fl. 457) y la demanda se presentó el 6 de septiembre de 2018 (fls. 97 y 464), esto es, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Luego entonces, siendo la caducidad de la acción un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa que consiste en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular para poder reclamar sus derechos, erigiéndose ésta como una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio, lo procedente en este caso, es dar aplicación a lo previsto en el artículo 169 del CPACA², que prevé la caducidad como una causal de rechazo de la demanda cuando el juez la encuentra suficientemente acreditada.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, Cesar,

² “ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por haber operado la caducidad del medio de control, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Melkis Kammerer Kammerer, identificado con CC: 77.027.967 y TP. 224500 del C.S. de la J, como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado (fl. 98).

TERCERO: Por secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desgloses.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Aramis Hernández Gamarra

DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00012-00

I.- En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 12 dispuso que la excepción de “*Prescripción extintiva*”, en esta jurisdicción se resolvería según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, en esta etapa procesal, estudiar y resolver la excepción de “*Prescripción del derecho*”, propuesta por la demandada. No obstante, el Despacho, avizorando la naturaleza imprescriptible del derecho debatido en el caso *sub examine*— reliquidación de la asignación de retiro —, dispone que esta será estudiada y decidida al momento de dictar sentencia, y, sólo en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda.

Se advierte que, surtido el traslado de rigor frente a dicha excepción, la parte demandante guardó silencio.

II.- Pruebas:

Se tendrán con pruebas los documentos aportados con el libelo demandatorio y su contestación, obrantes a folios 1-8 y 58-88.

– Parte actora: No solicitó la práctica de ninguna prueba.

– Parte demandada: No solicitó la práctica de ninguna prueba.

III.- Traslado para alegar

Al no haber pruebas que practicar dentro de este asunto, en aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPCA. En su lugar, aplicar lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en atención a las razones expuestas.

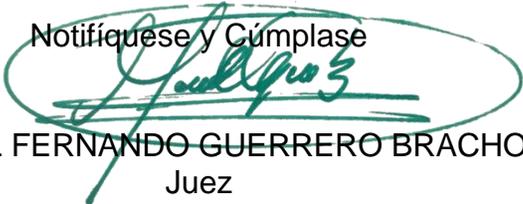
SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su escrito de contestación, obrantes a folios 1-8 y 58-88, las cuales se admiten como tales dentro de esta Litis.

TERCERO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: Se reconoce personería a la Doctora Charon Daniela Martínez Saenz, identificada con C. C. No. 1.010.217.691 expedida en bogotá y T.P. No. 302.433 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares , en los términos del poder conferido (fl. 58).

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Richar Arboleda Machado
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00014-00

I.- En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 12 dispuso que la excepción de “*Prescripción extintiva*”, en esta jurisdicción se resolvería según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, en esta etapa procesal, estudiar y resolver la excepción de “*Prescripción de derechos laborales*”, propuesta por la demandada. No obstante, el Despacho, avizorando la naturaleza imprescriptible del derecho debatido en el caso *sub examine*– reajuste salarial y prestacional –, dispone que esta será estudiada y decidida al momento de dictar sentencia, y, sólo en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda.

Se advierte que, surtido el traslado de rigor frente a dicha excepción, la parte demandante guardó silencio.

II.- Pruebas:

Se tendrán con pruebas los documentos aportados con el libelo demandatorio obrantes a folios 1-25.

– Parte actora: No solicitó la práctica de ninguna prueba.

– Parte demandada: No solicitó la práctica de ninguna prueba.

III.- Traslado para alegar

Al no haber pruebas que practicar dentro de este asunto, en aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPCA. En su lugar, aplicar lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en atención a las razones expuestas.

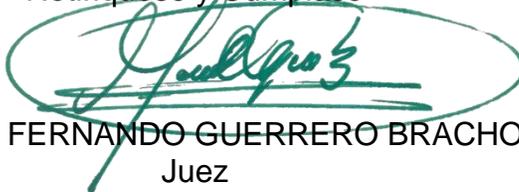
SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda (fls. 1-25), las cuales se admiten como tales dentro de esta Litis.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: Se reconoce personería al Doctor Mayyohan Romero Muñoz, identificado con C. C. No. 1.020.406.597 expedida en Bello Antioquia y T.P. No. 222.553 del C.S.J., para que actué como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO SEPULVEDA MALDONADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE SAN ALBERTO
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00033-00

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la demanda de la referencia que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró el señor Hernando Sepúlveda Maldonado a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y Municipio de San Alberto. Por lo tanto, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM- y al Municipio de San Alberto, a través de sus representantes legales o de quienes tengan la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

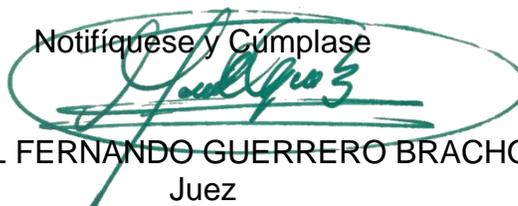
7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8.- Requierase a la parte accionante, para que envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas. (art. 6 Decreto 806 de 2020)

9. Reconocer personería al doctor (a) Walter Fabián López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.914.639 y TP. 239.526 del C.S. de la J, como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado (fl. 26).

10. Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Hermes Amador Calderón Cujia
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00037-00

I.- En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 12 dispuso que la excepción de “*Prescripción extintiva*”, en esta jurisdicción se resolvería según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, en esta etapa procesal, estudiar y resolver la excepción de “*Prescripción de la pretensión*”, propuesta por la demandada. No obstante, el Despacho, avizorando la naturaleza imprescriptible del derecho debatido en el caso *sub examine*– reconocimiento de pensión de sobreviviente–, dispone que esta será estudiada y decidida al momento de dictar sentencia, y, sólo en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda.

Se advierte que, surtido el traslado de rigor frente a dicha excepción, la parte demandante guardó silencio.

II.- Pruebas:

Se tendrán con pruebas los documentos aportados con el libelo demandatorio obrantes a folios 17-41.

– Parte actora: No solicitó la práctica de ninguna prueba.

– Parte demandada: No solicitó la práctica de ninguna prueba.

III.- Traslado para alegar

Al no haber pruebas que practicar dentro de este asunto, en aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPCA. En su lugar, aplicar lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en atención a las razones expuestas.

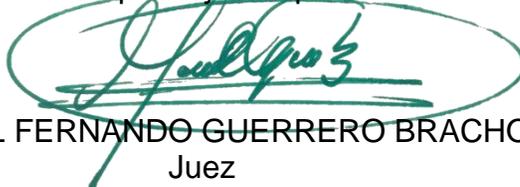
SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda (fls. 18-41), las cuales se admiten como tales dentro de esta Litis.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: Se reconoce personería al Doctor Mayyohan Romero Muñoz, identificado con C. C. No. 1.020.406.597 expedida en Bello Antioquia y T.P. No. 222.553 del C.S.J., para que actué como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N° _____
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD GOMEZ BACCI S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00087-00

Teniendo en cuenta que la prueba decretada en auto del 31 de enero de 2020, solicitada a la Secretaría de Obras Públicas Municipal de Valledupar, pese a habersele ampliado el término para su envío¹, aún no ha sido allegada al expediente, se ORDENA:

Reitérese, bajo los apremios de ley, el oficio secretarial No. GJ 0170 del 18 de febrero de 2020 (folio 136).

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio. Adviértase que el incumplimiento de una orden judicial genera sanciones de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Termino para responder: diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibo del oficio.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

¹ Auto del 10 de julio de 2020, fl. 158.





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Electoral

DEMANDANTE: Procuradora 76 Judicial I de Asuntos
Administrativos de Valledupar

DEMANDADO: Municipio de El Copey, Concejo Municipal de El
Copey y Jorge Luís Barrios Angulo

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00065-00

I.- Señálese el día quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las 10:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dirigida a proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma TEAMS DE MICROSOFT. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

II. Se reconoce personería para actuar en este asunto al Dr. JORGE LUÍS BARRIOS ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.162.635 expedida en El Paso - Cesar, y tarjeta profesional No. 162635 del C.S.J., quien actúa en nombre propio (fl. 204); asimismo, se reconoce personería al doctor MANUEL ANTONIO DAZA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.636.074 expedida en Irigüaní, y tarjeta profesional No. 283846 del C.S.J., como apoderado judicial del MUNICIPIO DEL COPEY - CONCEJO MUNICIPAL, en los términos del poder otorgado visible a folio 220 del paginario.

III. Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el artículo 283 de la ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>

